



Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Huaraz, 06 de Febrero del 2026



Firmado digitalmente por MORENO
MERINO Nilton Fernando FAU
20571436575 soft
Presidente De La Csj De Ancash
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 06.02.2026 09:17:19 -05:00

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 000191-2026-P-CSJAN-PJ

VISTO: el formulario único de trámites administrativos del Poder Judicial del veintisiete de enero del dos mil veintiséis, presentado por el magistrado Carlos Alfredo Mejía Jácome, juez supernumerario del Juzgado de Paz Letrado de San Marcos; el Informe número 000164-2026-CP-UAF-GAD-CSJAN-PJ del treinta y uno de enero del dos mil veintiséis; y,

CONSIDERANDO:

Primero.- El artículo 143 de la Constitución Política del Perú, precisa que el Poder Judicial está conformado por órganos jurisdiccionales que administran justicia en nombre de la Nación, y por órganos que ejercen su gobierno y administración. En virtud al precepto constitucional estatuido, el presidente de la Corte Superior de Justicia, representa al Poder Judicial y dirige su política institucional en el ámbito del Distrito Judicial conforme lo establecen los incisos 1) y 3) del artículo 90 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en concordancia con lo normado en los incisos 1) y 3) del artículo 9 del Reglamento de Organizaciones y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia que operan como Unidades Ejecutoras, aprobado mediante Resolución Administrativa número 090-2018-CE-PJ.

Segundo.- Mediante el Anexo 1 y Anexo 2 de la Resolución Administrativa número 000110-2026-P-CSJAN-PJ del veintitrés de enero del dos mil veintiséis, se dispuso el rol de vacaciones y la conformación de los órganos jurisdiccionales de emergencia:

ANEXO 1: VACACIONES JUDICIALES DE JUECES, JUEZAS Y PERSONAL DEL 01/02/2026 AL 02/03/2026			
SEDE SAN MARCOS			
JUZGADO DE PAZ LETRADO - SAN MARCOS			
JUEZ DE PAZ LETRADO	MEJIA JACOME CARLOS ALFREDO	01-02-2026	15-03-2026

ANEXO 02 - ORGANOS DE EMERGENCIA JURISDICCIONAL			
JUZGADOS DE PAZ LETRADO DE HUARI Y SAN MARCOS DE EMERGENCIA (A cargo de los expedientes tramitados por los Juzgados de Paz Letrado de Huari y San Marcos)			
JUEZ DE PAZ LETRADO (A cargo de los expedientes tramitados por los Juzgados de Paz Letrado de Huari y San Marcos)	MEJIA JACOME CARLOS ALFREDO	16-02-2026	02-03-2026

Tercero.- Al respecto, se advierte que, el periodo vacacional concedido al magistrado Carlos Alfredo Mejía Jácome no fue consignado de forma correcta en el Anexo 1 de la Resolución Administrativa número 000110-2026-P-CSJAN-PJ. Por tanto, al subsistir un error material en la consignación de la fecha de término del descanso vacacional, es menester realizar la rectificación en dicho extremo, debiendo ser el periodo vacacional



Firmado digitalmente por
MORALES PRADO Sabino Enrique
FAU 20571436575 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 05.02.2026 15:48:50 -05:00





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash

del uno al quince de febrero del dos mil veintiséis, ello al amparo del inciso 212.1 del artículo 212 del Texto Único Ordenado de la Ley número 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo número 004-2019-JUS, que prescribe: “Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión”, resultando procedente la corrección, toda vez que las circunstancias anotadas se subsumen al presupuesto normativo señalado.

Cuarto.- Ahora bien, a razón de tal disposición, con el formulario único de trámites administrativos del Poder Judicial del visto, el magistrado Carlos Alfredo Mejía Jácome solicita vacaciones por el término de treinta días, por motivos personales de índole familiar.

Quinto.- Al respecto, con el Informe número 000164-2026-CP-UAF-GAD-CSJAN-PJ, el Coordinador de Personal expone que el magistrado recurrente, adscrito al régimen laboral del Decreto Legislativo 276, no cumple con el récord vacacional correspondiente para la procedencia de la petición formulada.

Sexto.- Ahora bien, es pertinente indicar que el artículo 25 de la Constitución Política del Perú establece que los trabajadores tienen derecho al descanso semanal y anual remunerado, su disfrute y compensación se regulan por ley o por convenio. En desarrollo de la norma constitucional que se invoca, el numeral 1.2 del artículo 1 del Decreto Legislativo 1405, Decreto Legislativo que establece regulaciones para que el disfrute del descanso vacacional remunerado favorezca la conciliación de la vida laboral y familiar para el sector público, señala que: “El presente Decreto Legislativo es aplicable a los servidores del Estado bajo cualquier régimen de contratación laboral, especial o de carrera, incluyendo al Cuerpo de Gerentes Públicos, salvo que se regulen por normas más favorables”. Así, el numeral 2.1 del artículo 2 del último cuerpo normativo invocado, regula que: “Los servidores tienen derecho a gozar de un descanso vacacional remunerado de treinta (30) días calendario por cada año completo de servicios. La oportunidad del descanso vacacional se fija de común acuerdo entre el servidor y la entidad. A falta de acuerdo, decide la entidad”.

Séptimo.- En mérito a ello, el Reglamento del Decreto Legislativo 1405, aprobado mediante el Decreto Supremo 013-2019-PCM, regula la oportunidad del descanso vacacional en su artículo 5, estableciendo que: “La oportunidad del descanso vacacional se fija de común acuerdo entre el servidor y la entidad. A falta de acuerdo decide la entidad, a través del procedimiento que regule sobre el particular, respetando los criterios de razonabilidad y las necesidades del servicio. El descanso vacacional no podrá ser otorgado cuando el servidor civil esté incapacitado por enfermedad o accidente, salvo que la incapacidad sobrevenga durante el período de vacaciones. Establecida la oportunidad de descanso vacacional, esta se inicia aun cuando coincida con el día de descanso semanal, feriado o día no laborable en el centro de labores. El descanso vacacional puede ser suspendido en casos excepcionales por necesidad de servicio o emergencia institucional. Concluido el evento que motivó la suspensión, el servidor deberá reprogramar el descanso vacacional que quede pendiente de goce”.





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash

Octavo.- En esa línea, respecto a la programación del descanso vacacional, el artículo 6 del Reglamento del Decreto Legislativo 1405, aprobado mediante el Decreto Supremo 013-2019-PCM, instituye que: “Las Oficinas de Recursos Humanos, o las que hagan sus veces, son las responsables de coordinar y formular la programación del rol vacacional de los servidores, de acuerdo con las necesidades de servicio e interés particular de los servidores. (...) En caso de producirse modificaciones al rol de vacaciones, motivadas por la solicitud del servidor o por suspensión del descanso vacacional, corresponde al jefe inmediato del servidor comunicar a la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces, con la finalidad que ésta efectúe el control respectivo”.

Noveno.- Por su parte, el artículo 34 del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial - Versión 002, aprobado mediante la Resolución Administrativa número 000481-2023-CE-PJ de fecha diecisiete de noviembre del dos mil veintitrés, establece respecto al rol de vacaciones: “El descanso vacacional se establece de acuerdo con alguno de los siguientes criterios: a) Las disposiciones establecidas en el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial. b) Las necesidades de servicio de las distintas dependencias del Poder Judicial. c) El acuerdo entre el/la servidor/a y el Poder Judicial. A falta de acuerdo priman los dos (2) criterios previamente señalados”.

Décimo.- En adición a ello, el mismo artículo prescribe que: “(...) En caso de producirse modificaciones al rol de vacaciones, motivadas por la solicitud de el/la servidor/a o por suspensión del descanso vacacional, corresponde a el/la jefe/a inmediato/a de el/la servidor/a, comunicar a la Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar, o la que ejecute sus procesos, con la finalidad que ésta efectúe el control respectivo”.

Décimo primero.- En adición a ello, mediante la Resolución Administrativa número 000419-2025-CE-PJ de fecha dieciocho de noviembre del dos mil veinticinco, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial resolvió, en su artículo primero, lo siguiente: “Disponer que las vacaciones en el Año Judicial 2026, para jueces, juezas y personal auxiliar, se harán efectivas del 1 de febrero al 2 de marzo de 2026; dictándose las medidas complementarias para el adecuado funcionamiento de los órganos jurisdiccionales a nivel nacional”. Así también, en su artículo octavo señala: “Los jueces, juezas y personal auxiliar que trabajen del 1 de febrero al 2 de marzo de 2026, harán uso de vacaciones según las necesidades del servicio entre los meses de marzo a diciembre del mismo año, previa autorización del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial o de la Presidencia de Corte Superior, según corresponda; siempre y cuando hayan cumplido el récord laboral exigido”.

Décimo segundo.- Ahora bien, en virtud de las normas glosadas, se advierte que la petición de autos viene a ser una solicitud de modificación del rol de vacaciones del año en curso, de conformidad con el artículo 6 del Reglamento del Decreto Legislativo 1405, aprobado mediante el Decreto Supremo 013-2019-PCM, y el artículo 34 del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial - Versión 002. Siendo así, se observa que, al magistrado Carlos Alfredo Mejía Jácome se le ha concedido descanso vacacional del uno al quince de febrero del dos mil veintiséis y ha sido considerado personal del órgano de emergencia del dieciséis de febrero al dos de marzo del dos mil veintiséis, según lo dispuesto en el Anexo 1 y Anexo 2 de la Resolución Administrativa número 000110-2026-P-CSJAN-PJ.





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash

Décimo tercero.- Al respecto, resulta pertinente precisar que la procedencia de la petición formulada se sujeta al récord vacacional con el que cuente el magistrado solicitante y la necesidad del servicio que presta esta entidad durante las vacaciones judiciales del año en curso, conforme al artículo 2 del Decreto Legislativo 1405, los artículos 5 y 6 del Reglamento del Decreto Legislativo 1405, aprobado mediante el Decreto Supremo 013-2019-PCM y el literal b) del artículo 34 del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial - Versión 002. Siendo así, se observa que, el recurrente, como magistrado adscrito a este Distrito Judicial, no cuenta con el récord vacacional correspondiente para la atención de la pretensión formulada, de acuerdo al reporte adjunto al Informe número 000164-2026-CP-UAF-GAD-CSJAN-PJ. Asimismo, el magistrado ha sido considerado como personal del órgano de emergencia jurisdiccional del dieciséis de febrero al dos de marzo del año en curso, estando a cargo de los expedientes tramitados por los Juzgados de Paz Letrado de Huari y San Marcos -el cual preside el magistrado recurrente-, circunstancia que exige una planificación del recurso humano a fin de cautelar el normal, continuo e ininterrumpido desarrollo de las labores jurisdiccionales; por tanto, al colisionar el interés particular del magistrado con el principio de continuidad y permanencia del servicio público, debe prevalecer este último a fin de evitar dilaciones indebidas en la administración de justicia, al amparo del numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Legislativo 1405 y el artículo 34 del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial - Versión 002.

Décimo cuarto.- En virtud de lo expuesto, corresponde declarar improcedente la solicitud de vacaciones presentada por el magistrado Carlos Alfredo Mejía Jácome, quien conforma el órgano de emergencia jurisdiccional del dieciséis de febrero al dos de marzo del dos mil veintiséis, debiendo el citado juez cumplir lo dispuesto en la Resolución Administrativa número 000110-2026-P-CSJAN-PJ.

Por estas consideraciones y en uso de las atribuciones conferidas en los incisos 3) y 9) del artículo 90 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en concordancia con lo normado en los incisos 3) y 12) del artículo 9 del Reglamento de Organizaciones y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia que operan como Unidades Ejecutoras, aprobado mediante Resolución Administrativa número 090-2018-CE- PJ, **SE RESUELVE:**

Artículo Primero.- Rectificar el Anexo 1 de la Resolución Administrativa número 000110-2026-P-CSJAN-PJ, en el extremo del periodo vacacional concedido al **magistrado Carlos Alfredo Mejía Jácome**, juez supernumerario del Juzgado de Paz Letrado de San Marcos; **debiendo ser:** del 01-02-2026 al 15-02-2026 del dos mil veintiséis.

Artículo Segundo.- Declarar improcedente la solicitud de vacaciones por el término de treinta días, presentada por el **magistrado Carlos Alfredo Mejía Jácome**, juez supernumerario del Juzgado de Paz Letrado de San Marcos, quien deberá cumplir lo dispuesto en la Resolución Administrativa número 000110-2026-P-CSJAN-PJ, por las razones expuestas en la presente resolución.

Artículo Tercero.- Disponer que la oficina de Coordinación de Personal realice las acciones pertinentes en mérito a la presente resolución.





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash

Artículo Cuarto.- Poner la presente resolución en conocimiento de la Gerencia de Administración Distrital de esta Corte, Oficina Descentralizada de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial - Áncash, Coordinación de Personal, magistrado recurrente y demás interesados para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

NILTON FERNANDO MORENO MERINO

Presidente de la CSJ de Ancash

Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash

NMM/smp

